

Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore

Vigésima segunda sesión
Ginebra, 9 a 13 de julio de 2012

CONTRIBUCIÓN DE LOS PAÍSES QUE OPINAN POR IGUAL AL PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS EXPRESIONES CULTURALES TRADICIONALES

Documento preparado por la Secretaría

1. En su decimonovena sesión, celebrada del 18 al 22 de julio de 2011, el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (“el Comité”) “pidió que el documento WIPO/GRTKF/IC/19/9 (“Contribución de los países que opinan por igual al proyecto de artículo sobre la protección de las expresiones culturales tradicionales”) [fuera] sometido en calidad de documento de trabajo”¹ a la presente sesión del Comité.

2. De conformidad con esa decisión, el Anexo del presente documento contiene el documento WIPO/GRTKF/IC/19/9 (“Contribución de los países que opinan por igual al proyecto de artículos sobre la protección de las expresiones culturales tradicionales”).

3. *Se invita al Comité a tomar nota del presente documento y de su Anexo.*

[Sigue el Anexo]

¹ Informe de la decimonovena sesión del Comité (WIPO/GRTKF/IC/19/12).



WIPO/GRTKF/IC/19/9
ORIGINAL: INGLÉS
FECHA: 18 DE JULIO DE 2011

Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore

Decimonovena sesión

Ginebra, 18 a 22 de julio de 2011

CONTRIBUCIÓN DE LOS PAÍSES QUE OPINAN POR IGUAL AL PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS EXPRESIONES CULTURALES TRADICIONALES

Documento presentado por la Delegación de Indonesia

INTRODUCCIÓN

1. El 8 de julio de 2011, la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) recibió una nota verbal de la Misión Permanente de la República de Indonesia ante las Naciones Unidas, la Organización Mundial del Comercio y otros organismos internacionales con sede en Ginebra, por la que se transmitía un "texto perfeccionado" sobre las expresiones culturales tradicionales como "contribución de un grupo de países en desarrollo de distintas regiones que opinan por igual a las negociaciones basadas en textos" que se llevaban a cabo en el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG).

2. Se solicitó asimismo a la Oficina Internacional que publicara dicho texto como documento de trabajo de la 19ª sesión del CIG. En consecuencia, en el Anexo del presente documento consta el texto en cuestión.

3. *Se invita al CIG a tomar nota del presente documento y de su Anexo.*

[Sigue el Anexo]

CONTRIBUCIÓN DE LOS PAÍSES QUE OPINAN POR IGUAL
AL PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS
EXPRESIONES CULTURALES TRADICIONALES

ARTÍCULO 1
MATERIA PROTEGIDA

1. Las expresiones culturales tradicionales son todas las formas tangibles e intangibles de expresión, o una combinación de ambas, que son exponentes de la cultura tradicional y los conocimientos tradicionales, y que se transmiten de generación en generación, que incluyen, entre otras:
 - a) las expresiones fonéticas y verbales, como los relatos, las gestas épicas, las leyendas, la poesía, los enigmas y otras narraciones; las palabras, los signos, los nombres y los símbolos;
 - b) las expresiones musicales o sonoras, como las canciones, los ritmos, y la música instrumental, los sonidos que son expresión de rituales;
 - c) las expresiones corporales, como la danza, la representación escénica, las ceremonias, los rituales, los rituales en lugares sagrados y las peregrinaciones, los deportes y juegos, las funciones de marionetas y otras interpretaciones y ejecuciones, independientemente de que estén o no fijadas en un soporte; y
 - d) las expresiones tangibles, como las manifestaciones artísticas tangibles, obras de artesanía, obras arquitectónicas, y formas espirituales tangibles y lugares sagrados.
2. La protección se aplicará a toda expresión cultural tradicional que está asociada a la identidad cultural y social de los beneficiarios, según la definición del artículo 2, y que es mantenida, utilizada o desarrollada por ese pueblo, comunidad, localidad, región o nación como parte de su identidad o patrimonio cultural y social de conformidad con la legislación nacional y las prácticas consuetudinarias.
3. La elección concreta de los términos que califiquen la materia protegida debe determinarla la legislación nacional

ARTÍCULO 2
BENEFICIARIOS

1. Los beneficiarios de la protección de las expresiones culturales tradicionales según la definición del artículo 1 son las comunidades indígenas y locales o, si las expresiones culturales tradicionales no se pueden atribuir de forma específica o no se limitan a una sola comunidad indígena o local, o si no es posible identificar la comunidad en la que se han generado, toda entidad nacional que determine la legislación local.
2. A los fines del presente artículo, la expresión “comunidades locales” incluirá cualquier clasificación de identidad social y cultural de un Estado miembro tal como se define en la legislación nacional.

ARTÍCULO 3 ALCANCE DE LA PROTECCIÓN

1. Con respecto a las expresiones culturales, se deben adoptar medidas jurídicas y prácticas apropiadas y eficaces a fin de:
 - a) impedir la divulgación de expresiones culturales tradicionales secretas;
 - b) reconocer a los beneficiarios como la fuente de las expresiones culturales tradicionales;
 - c) proteger las expresiones culturales tradicionales contra la utilización ofensiva y toda deformación, mutilación u otra modificación de las mismas, o cualquier atentado a las mismas, incluida toda indicación falsa, engañosa o confusa que, en relación con bienes o servicios, sugiera algún tipo de aprobación o vínculo de los beneficiarios en relación con dichas expresiones culturales que perjudique el prestigio o la integridad de los beneficiarios.

2. Los Estados miembros garantizarán que los beneficiarios correspondientes gocen del derecho colectivo, exclusivo e inalienable a autorizar y prohibir los siguientes actos:
 - a) con respecto a las expresiones culturales tradicionales que no sean palabras, signos, nombres y símbolos:
 - i) fijación;
 - ii) reproducción;
 - iii) interpretación y ejecución en público;
 - iv) traducción o adaptación;
 - v) puesta a disposición o comunicación al público;
 - vi) distribución;

 - y

 - b) con respecto a expresiones culturales tradicionales que sean palabras, signos, nombres y símbolos:
 - i) todo uso con fines comerciales distintos a su uso tradicional;
 - ii) la adquisición o el ejercicio de derechos de propiedad intelectual;
 - iii) la oferta para la venta, o la venta misma, de artículos que son falsificaciones de expresiones culturales tradicionales hechas por los beneficiarios previstos en el artículo 2;
 - iv) todo uso que desacredite u ofenda o sugiera una falsa vinculación con los beneficiarios que se definen en el artículo 2, o los menosprecie o desprestigie.

ARTÍCULO 4 ADMINISTRACIÓN DE LOS DERECHOS

1. La gestión de los derechos que se contemplan en el artículo 3 incumbe a los beneficiarios que se definen en el artículo 2. Los beneficiarios podrán autorizar a la autoridad nacional competente designada que responderá previa petición y en nombre de los beneficiarios, de conformidad con la legislación nacional o sus procedimientos tradicionales de toma de decisiones y la legislación internacional.

Cuando se otorgue la autorización, la autoridad competente podrá:

- a) conceder licencias sólo tras haber efectuado las consultas debidas y con el consentimiento fundamentado previo o la aprobación de los beneficiarios, de conformidad con sus procedimientos tradicionales de toma de decisiones y de gobierno;
- b) percibir las ganancias monetarias o de otra índole que genere el uso de expresiones culturales tradicionales, siempre que la autoridad competente entregue directamente a los beneficiarios tales ganancias o que éstas se utilicen en favor de los beneficiarios;
- c) efectuar las consultas debidas para velar por el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y la participación de los beneficiarios, de conformidad con sus procedimientos nacionales y sus derechos y prácticas consuetudinarios
- d) velar por que toda ganancia monetaria o de otra índole que perciba la autoridad competente sea entregada directamente a los beneficiarios correspondientes o utilizada directamente en favor de los beneficiarios correspondientes y de la preservación de las expresiones culturales tradicionales; y
- e) remunerar de manera equitativa a los beneficiarios.

2. Si así lo solicitan los beneficiarios, y en consulta con estos últimos, la autoridad competente podrá:

- a) desempeñar una función de concienciación, formación, asesoramiento y orientación;
- b) supervisar de cerca la utilización de las expresiones culturales tradicionales con el fin de garantizar un uso justo y apropiado;
- c) establecer criterios en materia de ganancias monetarias y de otra índole; y
- d) prestar asistencia en toda negociación relativa a la utilización de las expresiones culturales tradicionales.

3. Si así lo determina la legislación nacional/local, la autoridad podrá administrar, cuando sea posible en consulta con los beneficiarios y con su aprobación, los derechos sobre las expresiones culturales tradicionales que satisfagan los criterios estipulados en el artículo 1, y no puedan atribuirse específicamente ni limitarse a una comunidad.

ARTÍCULO 5 EXCEPCIONES Y LIMITACIONES

1. Las medidas de protección de las expresiones culturales tradicionales no deben restringir la creación, el uso consuetudinario, la transmisión, el intercambio y el desarrollo de las expresiones culturales tradicionales en el contexto tradicional y consuetudinario por parte de los beneficiarios dentro de las comunidades y entre ellas con arreglo a las leyes y prácticas consuetudinarias de conformidad con las leyes nacionales de los Estados miembros.

2. Las limitaciones sobre la protección deben aplicarse exclusivamente a la utilización de las expresiones culturales tradicionales que tengan lugar al margen de los miembros de la comunidad beneficiaria o del contexto tradicional o cultural.

3. Los Estados miembros podrán adoptar limitaciones y excepciones adecuadas de conformidad con la legislación nacional, siempre y cuando la utilización de las expresiones culturales tradicionales no sea incompatible con la utilización normal de las expresiones culturales tradicionales por parte de los beneficiarios y no perjudique sin justificación los intereses legítimos de los beneficiarios.
4. Independientemente de que el párrafo 3 ya autorice la ejecución de tales actos, debe autorizarse el registro y otras reproducciones de las expresiones culturales tradicionales para su inclusión en archivos e inventarios con fines no comerciales de salvaguardia del patrimonio cultural.

ARTÍCULO 6 DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN

1. La protección de las expresiones culturales tradicionales permanecerá vigente mientras dichas expresiones satisfagan los criterios de protección enunciados en el artículo 1 de las presentes disposiciones.
2. La protección de las expresiones culturales tradicionales contra toda deformación, mutilación u otra modificación o infracción cometidas con el propósito de perjudicarlas o perjudicar el prestigio o la imagen de la comunidad o comunidades indígenas y locales o la región a la que pertenezcan, permanecerá vigente indefinidamente.

ARTÍCULO 7 FORMALIDADES

Como principio general, la protección de las expresiones culturales tradicionales no estará sujeta a formalidad alguna.

ARTÍCULO 8 SANCIONES, RECURSOS Y EJERCICIO DE DERECHOS

1. En los casos de incumplimiento de la protección concedida a las expresiones culturales tradicionales, deben establecerse mecanismos de observancia y solución de controversias así como medidas en frontera, sanciones y recursos, incluidos los recursos del ámbito penal y civil, accesibles y apropiados.
2. Si, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, se nombrara a una autoridad competente designada, podrá incumbir a esta última la tarea de prestar asesoramiento y asistencia a los beneficiarios que se definen en el artículo 2 en lo que respecta a la observancia de los derechos y al establecimiento de los recursos que se contemplan en el presente artículo, si procede y a petición de los beneficiarios.
3. Cuando se plantee una controversia entre beneficiarios o entre beneficiarios y usuarios de expresiones culturales tradicionales, cada una de las partes contratantes estará facultada a recurrir a un mecanismo de solución de controversias extrajudicial e independiente que más convenga a los beneficiarios de las expresiones culturales tradicionales, reconocido por la legislación nacional, regional o internacional.

ARTÍCULO 9 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Las presentes disposiciones se aplican a todas las expresiones culturales tradicionales que, en el momento de su entrada en vigor, satisfagan los criterios previstos en el artículo 1.
2. Todo acto que aún perdure de una expresión cultural tradicional, que haya comenzado antes de la entrada en vigor de las presentes disposiciones y que no estaría autorizado o, alternativamente, estaría reglamentado por las disposiciones, debe ponerse en conformidad con las disposiciones en un plazo razonable tras su entrada en vigor, preferiblemente de 3 a 5 años, y con sujeción a que se respeten los derechos adquiridos anteriormente por terceros, como se precisa en el párrafo 3.
3. En lo que respecta a las expresiones culturales tradicionales que revisten particular importancia para quienes tienen derechos sobre las mismas y que han quedado al margen de todo control que puedan ejercer dichas comunidades, estas últimas tendrán derecho a recuperar dichas expresiones.

ARTÍCULO 10 RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN POR PROPIEDAD INTELECTUAL Y OTRAS FORMAS DE PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN Y PROMOCIÓN

La protección concedida a las expresiones culturales tradicionales de conformidad con el presente instrumento complementará la protección y las medidas aplicables a dichas expresiones y a sus obras derivadas/adaptaciones en virtud de otros instrumentos internacionales de propiedad intelectual así como de otros instrumentos jurídicos y planes de acción pertinentes, y la legislación internacional para la salvaguardia, preservación y promoción del patrimonio cultural y la diversidad de expresiones culturales.

ARTÍCULO 11 TRATO NACIONAL

Los derechos y beneficios derivados de la protección de las expresiones culturales tradicionales en virtud de las medidas o legislaciones nacionales que hagan efectivo el presente tratado estarán al alcance de todos los beneficiarios que cumplan las condiciones pertinentes y sean nacionales o residentes de un país estipulado, tal como definen las obligaciones o compromisos internacionales.

ARTÍCULO 12 COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Si las expresiones culturales tradicionales son comunes a varios países o comunidades indígenas y locales pertenecientes a varias jurisdicciones, las Partes Contratantes deben ofrecer su cooperación y asistencia para facilitar la aplicación de las medidas de observancia que se contemplan en el presente instrumento.

[Fin del Anexo y del documento]